

768344189001-2019-00507-00 | Replica del Recurso de Reposición

ANLILOC <anliloc@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 17:44

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Tulua
<j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS
<notificaciones@gha.com.co>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; ajustacali.djuridico
<ajustacali.djuridico@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

013. ReplicaRecurso.pdf;

Señor(a):

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Tuluá, Valle del Cauca

j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.C.E.

Radicado	768344189001-2019-00507-00
Referencia	Proceso verbal sumario - RCE
Demandante	Hugo Nelson Córdoba Velásquez <i>et al.</i>
Demandado	Luis Fabio Burbano <i>et al.</i>
Asunto	Réplica al recurso de reposición

Respetuosamente adjunto memorial que describe traslado del recurso de reposición.

Atentamente,

Ana Ligia Londoño Cruz

Apoderada parte demandante

Señor(a):

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Tuluá, Valle del Cauca

j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.C.E.

Radicado	768344189001-2019-00507-00
Referencia	Proceso verbal sumario - RCE
Demandante	Hugo Nelson Córdoba Velásquez <i>et al.</i>
Demandado	Luis Fabio Burbano <i>et al.</i>
Asunto	Réplica al recurso de reposición

Le escribe **Ana Ligia Londoño Cruz**, con personería reconocida para actuar en la causa de la referencia en calidad de apoderada judicial de los promotores de la litis. Respetuosamente me permito replicar la impugnación que instauró la Aseguradora llamada en garantía. La reposición intentada no debe estimarse debido a que formalmente la recurrente debió haber solicitado la adición del auto, no invocar su reforma o revocatoria. Adecuación que, además, no le está permitida al juzgador por salirse de la esfera de los recursos. Adicionalmente, el contenido de la solicitud cuya resolución reclama carece de fundamento jurídico-procesal. Así lo sustento más adelante. Tampoco es posible acceder a la concesión de la apelación subsidiaria porque la alzada es procedente contra autos proferidos «en primera instancia» (art. [321](#), CGP).

De fondo, entonces, hay que decir que la ratificación debe desestimarse porque la Aseguradora solicitante no indicó el sentido de la utilidad que pretendía derivar de esas declaraciones. Es sabido que «[l]as pruebas pueden ser decretadas a petición de parte (...) cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. [169](#), CGP). En línea con ese propósito, el artículo [212](#) del estatuto ritual reclama al solicitante de testimonios que, entre otras, enuncie «concretamente los hechos objeto de la prueba». A fin de que no emerjan circunstancias sorprendidas o inconducentes en la práctica de la declaración, tal exigencia resguarda el derecho de defensa de la parte contraria y, naturalmente, proporciona un ámbito temático al futuro declarante. Desde luego que, por concitar la ratificación la declaración de un tercero, al solicitarla sigue siendo perenne atender tal exigencia enunciativa. En el caso presente la llamada Aseguradora, sin más, estimó lo contrario y guardó silencio respecto del legalmente reclamado objetivo propuesto con la ratificación.

Ahora, la negativa a las ratificaciones solicitadas por la recurrente debe sostenerse, en particular, en lo atañedor con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, las facturas o documentos equivalentes y la experticia técnica. Acorde con la disposición citada por la misma recurrente, el objeto de la ratificación enfoca la sustancia declarativa del documento privado. Empero, el informe policial es documento público porque fue «otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones», así que su contenido no está al alcance del mecanismo invocado. Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo [257](#) del CGP, «[l]os

documentos públicos hacen fe (...) de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».

En cuanto a las facturas y documentos equivalentes, por su parte, consisten en documentos de carácter *dispositivo* debido a que «contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones». No son esencialmente documentos de contenido declarativo ya que el de esta estirpe «contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos» (*Cfr. i.a.* las sentencias del 18 de marzo de 2002 y SC11822-2015 del 3 de septiembre de 2015, ambas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia). Además, la génesis de las facturas obedece a la obligación legal del vendedor de mercaderías o prestador de servicios de documentar el doble propósito jurídico que entraña la celebración del negocio, dígase, el acto mercantil propiamente dicho y su insoslayable repercusión tributaria. Y dada esa naturaleza, esos documentos los caracterizó el legislador como prueba *ad substantiam actus* en el artículo [256](#) del CGP. De este modo, no es posible darle validez a un acto o contrato con una prueba diferente. Su fuerza o valor probatorio, por tanto, no está al alcance del mecanismo de contradicción por ratificación, aunque su autenticidad se pueda poner en entredicho por la vía de la tacha de falsedad. (Sentencia SC11822-2015, p. 26).

La experticia técnica pertenece a otro linaje probatorio. No toda consignación documental calza en la descripción de declarativa como lo sugiere la llamada en garantía. La contradicción de este particular elemento era la vía de objeción con peritaje contratado por ella. No es, por tanto, susceptible de descrédito la pericia allegada por la vía de la ratificación solicitada deviniendo ésta inconducente.

Agradeciéndole por su amable atención, quedo a sus órdenes para adicionar o aclarar la información suministrada o cualquiera otra de su interés.

Cortésmente,



Ana Ligia Londoño Cruz
C.C. 66.725.248 de Tuluá
T.P. 205.332 del C.S. de la J.